INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-085/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LACHIGUIRI, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección [1] conforme al Sistema Normativo de Santiago Lachiguiri.

A N T E C E D E N T E S

I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 [2], de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el "Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022"[3], entre ellos, el de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-199/2022[4].

II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/558/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo el 26 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas **(DESNI)** de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santiago Lachiguiri, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

III. **Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1341/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

---

[1] Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.
[2] Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf
[3] Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022
[4] Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//199_SANTIAGO_LACHIGUIRI.pdf

IV. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santiago Lachiguiri. Mediante escrito de fecha 05 de agosto de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el 20 de agosto de 2024, identificado con el número de folio interno 011203, mediante oficio número 066/2024, el Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri, remitió la información solicitada, anexando las siguientes documentales:

1. Original de la convocatoria de fecha 1 de junio de 2024, emitida por la autoridad municipal de Santiago Lachiguiri, para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de fecha 9 de junio de 2024.
2. Original de Acta de no verificativo de Asamblea General Comunitaria de fecha 9 de junio de 2024, celebrada en Santiago Lachiguiri.
3. Original de Segunda Convocatoria de fecha 9 de junio de 2024, emitida por la autoridad municipal de Santiago Lachiguiri, para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de fecha 17 de junio de 2024.
4. Original del acta de Asamblea General Comunitaria**,** celebrada el 17 de junio de 2024, en Santiago Lachiguiri, con sus respectivas listas de asistencia.

De dicha documentación se desprende que el 17 de junio de 2024, se celebró Asamblea General Comunitaria respecto al análisis y respuesta del cuestionario para la elaboración del dictamen que identificara el método de elección de concejalías al ayuntamiento, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. *Pase de lista de asistencia.*
2. *Instalación de la asamblea.*
3. *Lectura del acta anterior.*
4. *Análisis y respuesta del cuestionario para la elaboración del dictamen que identificara el método de elección de concejalías al ayuntamiento*
5. *Clausura de la Asamblea.*

En cumplimiento al Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue instalada legalmente a las 10:15 horas del 17 de junio de 2024, con la presencia de 467 asistentes **de una revisión a las listas de asistencia se verifico la presencia de 421 personas de las cuales 250 fueron**

hombres y 171 fueron mujeres. En lo que interesa, en el punto 4, respecto al Análisis y respuesta del cuestionario para la elaboración del dictamen que identificara el método de elección de concejalías al ayuntamiento, el secretario dio lectura del cuadernillo remitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, y posteriormente las preguntas, previo el análisis y discusión de las mismas fueron contestadas mediante la Asamblea General Comunitaria, por último, al no haber asuntos generales a tratar en la Asamblea, fue clausurada por el Presidente Municipal a las 19:05 horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia

Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas[5].

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

[5] El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en https://undocs.org/es/A/HRC/24/49).

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación [6] y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como "aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas"[7]; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades [8], pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano[9].

5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas[10] ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en

[6] Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf
[7] Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.
[8] Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.
[9] Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.
[10] Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten[11].

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

> "Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"[12]

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección;** asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho

[11] Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.
[12] Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA

absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que "los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen."

12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: "Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen."

13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, se toma en consideración lo siguiente:

a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022[13], por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santiago Lachiguiri. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural[14].

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTIAGO LACHIGUIRI,** identificado por la **DESNI,** es el que enseguida se describe:

SANTIAGO LACHIGUIRI	
I. FECHA DE ELECCIÓN	2 de septiembre
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	18
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Concejalías propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Gobernación. 5. Regiduría de Obras. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Salud. 8. Regiduría de Ecología. y 9. Regiduría de Reclutamiento.

[13] Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf
[14] Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

SANTIAGO LACHIGUIRI	
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: 1. Sí ejercen el cargo en ausencia de la concejalía propietaria con las siguientes funciones: **Presidencia:** Atención a la ciudadanía y recepción de solicitudes. **Sindicatura**: Atención a las demandas que presenta la ciudadanía e inspección cuando se requiere. **Hacienda:** Atención a la ciudadanía y recepción de solicitudes. **Gobernación:** Conciliación de casos y atención de demandas de la ciudadanía. **Obras**: Recorrido e inspección de obras **Educación:** Atención a las demandas del sector educativo. **Salud**: Traslado de pacientes a los hospitales. **Ecología:** Organizar jornadas de limpieza en zonas principales de la comunidad. **Reclutamiento:** Recepción de documentación de interesados para el trámite de Cartilla a Militar. 2. Si reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad Municipal. Mesa de los Debates.

SANTIAGO LACHIGUIRI	
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN[15] .	Eligen en Asamblea General Comunitaria. La autoridad municipal en funciones instala la asamblea. Se nombra la mesa de los debates que preside la asamblea, integrada por una presidencia, una secretaría y el número necesario de escrutadores. Las candidaturas se preponen en opción múltiple en dos rondas conforme a lo siguiente: **1ero:** Se integra una lista de 18 candidatos y candidatas, que la Asamblea propone y aprueba en votación. **2do:** Se realiza la votación por las 18 candidaturas aprobadas. Las personas asistentes emiten su voto marcando una raya en el pizarrón en la candidatura de su preferencia.

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

Se realiza una Asamblea Comunitaria previa bajo las siguientes reglas:

I. La Autoridad Municipal en función emite la convocatoria para la Asamblea previa.
II. Se convoca a las ciudadanas y ciudadanos legalmente reconocidos por la asamblea comunitaria, que vivan dentro del núcleo agrario del municipio y que cumplan con los requisitos para votar y ser votados.
III. Los puntos más importantes que se tratan en la Asamblea

[15] Determinado mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 17 de junio de 2024.

SANTIAGO LACHIGUIRI

Previa son el mecanismo para el nombramiento de concejalías, así como los requisitos que deben cumplir los candidatos y candidatas.

IV. Se levanta acta de la Asamblea previa, en la que constan los acuerdos respecto a la forma en la que se realizará la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas[16]:

I. Las Autoridades Municipales en funciones emiten la convocatoria.
II. En caso de que la Autoridad en funciones no emita la convocatoria, puede convocar el Consejo de Ancianos[17].
III. La convocatoria se difunde por perifoneo, se realiza convocatoria escrita que se pega en las partes más visibles del Municipio y de los núcleos rurales, mensajería de Whatsapp y Facebook.
IV. Se convoca a las ciudadanas y ciudadanos legalmente reconocidos por la asamblea y que cumplan los requisitos establecidos para votar y ser votados.
V. La Asamblea de elección se realiza en el domo de la Cabecera Municipal.
VI. La Asamblea es instalada por la Autoridad en funciones, es presidida, conducida y moderada por una Mesa de los Debates que se nombran en la Asamblea, la cual se integra por Presidente(a), Secretario(a) y el número de escrutadores que se consideren necesarios.
VII. La elección se realiza en dos rondas de votación.
    - La **primera ronda** es para integrar una lista de 18 candidatos y candidatas, la Asamblea propone a las personas de la siguiente forma: el ciudadano o ciudadana realiza la propuesta de candidatura expresando las razones que sustentan su propuesta, enseguida se escucha a la persona propuesta para que exprese si acepta o no la candidatura, los candidatos y candidatas exponen sus ideas sobre cómo conducirse en el gobierno municipal en

[16] Determinado mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 17 de junio de 2024
[17] Mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 17 de junio de 2024, nuevamente se determinó constituir al Consejo de Ancianos para los efectos de la fracción II.

SANTIAGO LACHIGUIRI	
caso de obtener la mayoría de votos, la Asamblea analiza si el candidato o candidata reúnen los requisitos y se somete a votación para integrar la lista de candidatos y candidatas. • En la **segunda ronda** se vota por los 18 candidatos y candidatas que integran la lista aprobada. VIII. El Secretario(a) de la Mesa de los Debates pasa lista para que los ciudadanos y ciudadanas pasen a emitir su voto en el pizarrón, marcando una raya donde se encuentra escrito el nombre del candidato o candidata de su preferencia. IX. Los cargos se asignan de acuerdo con el número de votos obtenidos, de mayor a menor número de votos, asignándose primero todos los cargos de concejalías propietarias y posteriormente los cargos de concejalías suplentes. X. Participan en la Asamblea de elección ciudadanos y ciudadanas legalmente reconocidas por la Asamblea General Comunitaria, que residan en el territorio comunal de Santiago Lachiguiri y que cumplan con los requisitos establecidos para votar y ser votados. XI. Se levanta acta de la Asamblea de elección, es firmada por integrantes de la Mesa de los debates y la Autoridad en funciones, anexa lista de ciudadanos y ciudadanas asistentes; y XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. **C) CONTROVERSIAS** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:[18] 1. Ser mayor de 18 años al momento de la elección. 2. Tener un modo honesto de vivir.

[18] Determinado mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 17 de junio de 2024

SANTIAGO LACHIGUIRI	
	3. Ser ciudadana o ciudadano legalmente reconocido por la asamblea general comunitaria. 4. Vivir dentro del territorio comunal de Santiago Lachiguiri, con una residencia mayor a un año anterior al día de la elección. 5. Contar con bienes muebles e inmuebles dentro del territorio agrario de Santiago Lachiguiri. 6. No haber defraudado al pueblo de Santiago Lachiguiri, ni haber participado en plagio de información. 7. No contar con antecedentes penales.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	En la última asamblea electiva participaron 1008 asambleístas, de los cuales 553 fueron hombres y 455 fueron mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	Las mujeres asisten a la Asamblea ejerciendo su derecho a votar desde 1999, en el trienio 2011-2013 resultaron por primera vez electas en las suplencias de las Regidurías. En el proceso ordinario 2022 resultaron electas diez mujeres como propietarias y suplentes en la Regiduría de Gobernación, Regiduría de Salud, Regiduría de Ecología y Regiduría de Reclutamiento y en las suplencias de la Regiduría de Obras y Regiduría de Educación.

SANTIAGO LACHIGUIRI	
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, con fecha 17 de junio de 2024, la Asamblea determinó que, para alcanzar la paridad de género en la integración del cabildo municipal, establecieron la regla de 40% mujeres y 60% hombres o viceversa, según sea el caso.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, y acta de asamblea de fecha 17 de junio de 2024, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	Con base a la información proporcionada, y Acta de Asamblea de fecha 17 de junio de 2024, se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio si contempla la terminación anticipada de mandato, mediante Asamblea General Comunitaria, en los supuestos de corrupción, violación de género o incumplimiento de cargo.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cívicos, tequio, costumbre/ceremonial y agrario, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.

SANTIAGO LACHIGUIRI	
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS[19]	1. Mayor de 18 años de edad. 2. Ser reconocido como ciudadana (o), por la asamblea general comunitaria 3. Vivir dentro del núcleo agrario de Santiago Lachiguiri. 4. Cumplir con los tequios. 5. Tener un modo honesto de vivir. 6. Contar con bienes muebles e inmuebles dentro del territorio comunal 7. Residencia mayor a un año en el territorio agrario del municipio.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de gobernación. 5. Regiduría de obras. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Salud. 8. Regiduría de Ecología. 9. Regiduría de Reclutamiento. 10. Suplencias de las

[19] Determinado mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 17 de junio de 2024

SANTIAGO LACHIGUIRI	
	concejalías. 11. Tesorería Municipal. 12. Secretario Municipal. y 13. Topilillo Municipal. Son progresivos, aunque no en su totalidad, se asumen con responsabilidad según las jerarquías, conforme pasan los cargos es mayor la responsabilidad.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	1. No contar con la mayoría de edad. 2. No vivir dentro del núcleo agrario del municipio, o contar con residencia menor a un año el día de la elección. 3. No ser ciudadano o ciudadana legalmente reconocida por la asamblea. 4. No participar en los tequios. 5. Tener una vida deshonesta, haber defraudado a la población o contar con antecedentes penales.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Istmo	Población de 18 años y más hombres	1521
Distrito Electoral	18	Población de 18 años y más mujeres	1644

Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza	80.69[20]
Agencias de Policía	4	Índice de Desarrollo Humano	0.662, Medio[21]
Núcleos Rurales	0[22]	Lengua indígena predominante	Zapoteco de la montaña del Istmo.
Población Total	4394	Población Hablante de Lengua indígena	2118
Población Total de Hombres	2135	Población hablante de Lengua indígena y español	2016
Población Total de Mujeres	2259	Población que no habla español	99[23]
Población de 18 años y más	3165		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan las personas que viven en el municipio y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[20] Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.
[21] Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades Federativas, México, 2015.
[22] LXIII Legislatura del Estado.
[23] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda, 2020.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

> *"III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados…"*
>
> *"X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política."*

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *"poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley."*

20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santiago Lachiguiri, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE sobre paridad de género con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas diez mujeres como

propietarias y suplentes en la Regiduría de Gobernación, Regiduría de Salud, Regiduría de Ecología y Regiduría de Reclutamiento y en las suplencias de la Regiduría de Obras y Regiduría de Educación

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020[24], el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020[25], estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santiago Lachiguiri, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018 [26], ha señalado que al ser la revocación de mandato o

[24] Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf
[25] Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf
[26] Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018.

la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **si tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santiago Lachiguiri,, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

27. El hecho que actualmente su sistema normativo prevea la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024 [27] y SX-JDC-579/2024 [28] respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

[27] Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf
[28] Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Lachiguiri, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santiago Lachiguiri, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ